
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionario:	Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré
Representados por:	Fernando Guillermo Velázquez Pérez Raúl Amparo Guerrero Borraz María Alejandra Aldama Pérez Angélica Espinosa Interiano
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición original:	29 de noviembre de 2011
Fecha de la petición revisada:	11 de junio de 2012
Fecha de la determinación:	6 de septiembre de 2012
Núm. de petición:	SEM-11-002 (Cañón del Sumidero II)

I. RESUMEN EJECUTIVO

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la CCA) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.¹
2. El 25 de febrero de 2010, el Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré (el “Peticionario”) presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) la petición SEM-10-001 (*Cañón del Sumidero*) en conformidad con el artículo 14 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (ACAAN o el “Acuerdo”).² Luego de analizar la petición en cuestión, el 14 de junio de 2010 el Secretariado notificó al Peticionario su determinación de que la

¹ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio de la CCA en: <http://www.cec.org/peticiones> (consulta realizada el 7 de mayo de 2012).

² SEM-10-001 (*Cañón del Sumidero*) Petición con base en el artículo 14(1) (25 de febrero de 2010), <http://goo.gl/Zi3xw> (consulta realizada el 11 de julio de 2012).

petición no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad.³ Al no recibir una petición revisada, el Secretariado notificó que el trámite de la petición SEM-10-001 había concluido.⁴

3. El 29 de noviembre de 2011, el Peticionario presentó ante el Secretariado de la CCA una nueva petición en conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN.⁵ El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con respecto a las operaciones de una cantera de la que se obtienen materiales pétreos que supuestamente están ocasionando daños al Parque Nacional Cañón del Sumidero, en Chiapas, México.
4. El 10 de mayo de 2012, el Secretariado determinó que la petición en cuestión no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN.⁶ En particular, el Secretariado encontró que algunas disposiciones citadas en la petición no se ajustan al concepto de “legislación ambiental” del ACAAN o bien, que ajustándose, la aseveración relativa a su falta de aplicación efectiva ameritaba una aclaración por parte del Peticionario.
5. El 11 de junio de 2012, el Peticionario presentó ante el Secretariado una petición revisada⁷ en conformidad con el inciso 6.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), vigentes en ese entonces.
6. El 11 de julio de 2012 el Consejo de la CCA adoptó mediante la resolución de Consejo 12-06 diversas modificaciones a las Directrices. Considerando que las Directrices aprobadas el 11 de julio de 2012 contienen mejoras en cuanto a la eficiencia y los plazos del mecanismo y que teniendo en mente la siguiente fase en el trámite de esta petición, el Secretariado emite la presente determinación apeándose a las Directrices del 11 de julio de 2012.⁸
7. El Secretariado ha determinado que la petición revisada SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*) cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México, por las razones que se exponen a continuación.

³ SEM-10-001 (*Cañón del Sumidero*) Determinación con base en el artículo 14(1) (14 de junio de 2010) <<http://goo.gl/tfnf8>> (consulta realizada el 11 de julio de 2012).

⁴ Secretariado de la CCA, Comunicado A14/SEM/10-001/11/COM (15 de julio de 2010). Sobre la petición *Cañón del Sumidero* tramitada en 2010, consúltese la página de la CCA con el registro de dicha petición en: <<http://goo.gl/NfwuH>> (consulta realizada el 11 de julio de 2012).

⁵ SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*) Petición con base en el artículo 14(1) (29 de noviembre de 2011), <<http://goo.gl/Gjifw>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012), p. 1 [Petición original].

⁶ SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*) Determinación con base en el artículo 14(1) (10 de mayo de 2012) <<http://goo.gl/ICRfx>> (consulta realizada el 11 de julio de 2012) [Determinación artículo 14(1)].

⁷ SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*) Petición revisada con base en el artículo 14(1) (11 de junio de 2012) [Petición revisada].

⁸ *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, vigentes a partir del 11 de julio de 2012 [Directrices], inciso 19.1:

El Secretariado expedirá su determinación conforme al artículo 14(1) normalmente en un término de 30 días hábiles contados a partir de que reciba la petición. Si determina que la petición cumple con los criterios establecidos en el artículo 14(1), el Secretariado expedirá su determinación conforme al artículo 14(2), normalmente dentro de los 30 días hábiles siguientes [...]

II. RESUMEN DE LA PETICION

5. Esta sección incluye el resumen de las aseveraciones hechas en la petición original que fueron también incluidas en la versión revisada.⁹ Asimismo, contiene el resumen de las aclaraciones y otra información solicitada por el Secretariado en su determinación conforme al artículo 14(1) del 10 de mayo de 2012.
6. El Peticionario asevera que México está omitiendo la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de la supuesta operación irregular de una cantera que supuestamente está ocasionando daños al área natural protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero.¹⁰ El Peticionario asevera que México está omitiendo la aplicación efectiva de los artículos 28: fracciones X, XI y XIII, 47 *bis*: fracción II-inciso h), 50, 64, 65, 111 *bis*, 155, 156 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);¹¹ 17 y 17 *bis*: inciso G), fracción II del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (**RPCCA**);¹² 18 del Reglamento de la LGEEPA en materia del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (**RRETC**);¹³ 80, 81, 88: fracción XIII y 94 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (**RANP**);¹⁴ el inciso 5.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-1993 (la “**NOM-025**”)¹⁵ y la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (la “**NOM-081**”).¹⁶
7. El Peticionario señala que desde 1963 la empresa denominada Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V. (la “Empresa”) ha estado operando una cantera de la cual se extraen materiales que son procesados “para la obtención de calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros productos destinados a la construcción”. El Peticionario asevera que la cantera se encuentra dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, declarada área natural protegida (ANP) mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de diciembre de 1980.¹⁷
8. Respecto del ANP Parque Nacional El Sumidero, el Peticionario asevera que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la “Semarnat”) no ha publicado un plan de manejo para el Parque, “ni se han invitado a los residentes de Cahuaré, ni al

⁹ Las referencias que se incluyen en esta sección corresponden a las aseveraciones manifestadas en la petición revisada.

¹⁰ Petición revisada, nota 7 *supra*, pp. 1-3, 5, 11-12.

¹¹ *Ibid.*, pp. 3-4, 6, 8, 11 y 13.

¹² *Ibid.*, p. 8.

¹³ *Ibid.*, pp. 8 y 11.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 4-5.

¹⁵ NOM-025-SSA1-1993 *Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas menores de 10 Micras (PM10). Valor permisible para la concentración de partículas menores de 10 micras (PM10) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población*, Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de septiembre de 2005. Petición revisada, nota 7 *supra*, p 9.

¹⁶ NOM-081-SEMARNAT-1994 *que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición*, DOF el 13 de enero de 1995. Petición revisada, nota 7 *supra.*, p. 12.

¹⁷ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 1. Véase también: *Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cañón del Sumidero el área descrita en el Considerando Quinto, y se expropia a favor del Gobierno Federal una superficie de 217,894, 190 m², ubicada en el estado de Chiapas*, DOF 8 de diciembre de 1980, <<http://goo.gl/1iocT>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012), citado en: Petición revisada, nota 7 *supra*.

Comité Promejoras [el Peticionario]” a una reunión para formular dicho plan en conformidad con el artículo 65 de la LGEEPA;¹⁸ que las actividades de la Empresa dentro del ANP en cuestión no se ajustan a las permitidas por el artículo 50 de la LGEEPA;¹⁹ que conforme al artículo 64 de la LGEEPA la Empresa “debería demostrar [...] su capacidad técnica y económica para llevar a cabo su explotación sin causar deterioro ambiental”; que las actividades productivas se sujetan disposiciones sobre sustentabilidad en el aprovechamiento de recursos conforme a los artículos 80 y 81 del RANP,²⁰ y que conforme al artículo 88 fracción XIII del RANP es necesario la previa autorización de la Semarnat para actividades de explotación minera, cuyos requisitos están descritos en el artículo 94 de dicho reglamento.

9. En relación con las autorizaciones y licencias que debe contar la empresa, el Peticionario asevera que desde 2003 la Semarnat no ha recibido solicitud alguna para la actualización de la licencia de funcionamiento de la Empresa, por lo que no cuenta con dicho permiso,²¹ y sostiene que a partir de la entrada en vigor de la LGEEPA, la Empresa debió ajustarse a las disposiciones en materia de impacto ambiental establecidas en el obliga el artículo 28: fracciones X, XI y XIII de la LGEEPA.²²
10. Con relación a la contaminación al ambiente por emisiones a la atmósfera, ruido y el impacto a la salud pública, el Peticionario asevera que la Semarnat no está realizando el monitoreo de la calidad del aire, ni cuenta con un registro de emisiones de la Empresa al tratarse de una fuente de jurisdicción federal conforme a los artículos 111 *bis* de la LGEEPA y 17 y 17 *bis* inciso G fracción II del RPCCA;²³ sostiene además que la Secretaría del Medio Ambiente y Vivienda del estado de Chiapas (la “Semavi”) no está llevando a cabo el monitoreo de la calidad del aire conforme a la NOM-025;²⁴ y que la Semarnat omite la aplicación efectiva de los artículos 155 y 156 de la LGEEPA²⁵ y la NOM-081 en relación con las emisiones de ruido detectadas en las inmediaciones de la Empresa.²⁶
11. El Peticionario asevera que “la destrucción de esta área está alterando de manera irreversible el hábitat de la fauna y la flora [del ANP en cuestión] [y] la salud de la población” de Ribera Cahuaré.²⁷ El Peticionario hace cita del artículo 170 de la LGEEPA que autoriza a la Semarnat a establecer medidas de seguridad cuando existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.²⁸

¹⁸ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 3.

¹⁹ *Ibid.*, p. 4.

²⁰ *Idem.*

²¹ *Ibid.*, p. 5.

²² *Ibid.*, p. 6.

²³ *Ibid.*, p. 8.

²⁴ *Ibid.*, p. 9.

²⁵ *Ibid.*, p. 11.

²⁶ *Ibid.*, p. 12.

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Ibid.*, pp. 10-11.

III. ANÁLISIS

12. El artículo 14(1) del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del ACAAN está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN,²⁹ éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios. Ello quiere decir que el Secretariado interpreta cada petición en conformidad con el Acuerdo y las Directrices, sin caer en una interpretación y aplicación de los requisitos del artículo 14(1) irrazonablemente estrecha.³⁰ El Secretariado analizó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Párrafo inicial del artículo 14(1) del ACAAN

13. La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” En su determinación del 10 de mayo de 2012, el Secretariado determinó que los Peticionarios son personas u organizaciones sin vinculación gubernamental y que la petición cumple con el requisito temporal, al tratarse de una situación actual. El Secretariado también determinó que algunas disposiciones, a pesar de calificar como legislación ambiental en los términos del artículo 45(2) del ACAAN, era necesario mayor información sobre las aseveraciones hechas en la petición.³¹

14. Con la información proporcionada en la petición revisada, el Secretariado ahora determina si las siguientes disposiciones califican como legislación ambiental: artículos 47 *bis*: fracción II inciso h), 50, 111 *bis* y 155 de la LGEEPA; 17, 17 *bis*: inciso G) fracción II del RPCCA; 18 y 19 del RRETC; y 80, 81, 88: fracción XIII y 94 del RANP.

15. El artículo 50 de la LGEEPA se refiere a las características de un sitio para constituir un parque nacional y señala que en éstos “sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos [...]”.³² El Secretariado estima que la disposición claramente encaja con el término “legislación ambiental” del ACAAN, pues tiene como objeto la protección del medio ambiente a través de la protección de áreas naturales protegidas en el territorio de la Parte en cuestión.³³

²⁹ Véanse, en este sentido, SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

³⁰ Véanse, en este sentido, SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998).

³¹ El Secretariado solicitó más información sobre las aseveraciones en la aplicación efectiva del artículo 28 de la LGEEPA (§18 y §37); el artículo 28: fracción XXVIII de la Ley Ambiental para el estado de Chiapas (§27 y §28); la NOM-081 (§29 y §40), y el artículo 65 de la LGEEPA (§22 y §31-33).

³² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, DOF 28 de enero de 1988 [LGEEPA], artículo 50.

³³ Artículo 45(2)(a) inciso (iii).

16. Respecto del artículo 47 *bis* fracción II, inciso h) de la LGEEPA, incluido en la petición, el Peticionario lo cita únicamente para explicar la formulación del estudio previo justificativo para modificar el decreto del ANP en cuestión y señala que el sitio que ocupa la Empresa sería zonificado como subzona de recuperación.³⁴ En ese sentido, si bien no se realiza un análisis sobre cuestiones de aplicación efectiva de la disposición, sirve para informar el estudio del Secretariado.
17. El párrafo primero del artículo 155 de la LGEEPA, establece la prohibición de emitir ruido (entre otros contaminantes) cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas. Dicha norma encaja con el término “legislación ambiental” del ACAAN al estar orientada a la prevención de emisiones contaminantes al ambiente por encima de los límites máximos permisibles establecidos en las NOM correspondientes.³⁵ En relación con el artículo 156 de la LGEEPA,³⁶ éste establece que las NOM establecerán procedimientos y límites para el control de diversos contaminantes, entre ellos, el ruido; prevé las funciones con las que la Secretaría de Salud cuenta para determinar los daños a la salud por emisiones, e incorpora la participación de otros organismos con para su control. La disposición puede considerarse “legislación ambiental” conforme al artículo 45(2) del ACAAN, sin embargo, el Secretariado no analiza su aplicación efectiva puesto que el Secretariado no puede abordar cuestiones sobre supuestas deficiencias en el establecimiento de legislación como las normas oficiales mexicanas.
18. El artículo 111 *bis* de la LGEEPA establece que para la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción federal, se requiere autorización de la Semarnat; señala los sectores industriales sujetas a esa jurisdicción y prevé que sólo los subsectores específicos establecidos mediante un reglamento, —el RPCCA—se sujetarán a disposiciones federales en materia de emisiones a la atmósfera. En cuanto al artículo 17 del RPCCA, éste establece las obligaciones para los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, mientras que el artículo 17 *bis* del RPCCA lista los subsectores industriales señalados en el artículo 111 *bis* de la LGEEPA, cuyo inciso G) INDUSTRIA CEMENTERA Y CALERA, fracción II lista la “fabricación de cal”. El Secretariado estima que las disposiciones que determinan aspectos competenciales —si bien son legislación ambiental— sólo sirven para informar al Secretariado en el análisis ulterior de la petición. Sin embargo, respecto de las disposiciones que asientan obligaciones específicas³⁷ califican como legislación ambiental al tener como objeto principal la protección del medio ambiente a través de “la prevención, el abatimiento o el control de [...] emisión de contaminantes ambientales”,³⁸ estableciendo requisitos para la operación y funcionamiento de fuentes contaminantes con miras a proteger el ambiente en los términos del artículo 5(1)(i) del ACAAN.³⁹

³⁴ Petición revisada, p. 3.

³⁵ *Cfr.* Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ACAAN, DOF 21 de diciembre de 1993 [ACAAN], artículo 45(2)(a), inciso (i).

³⁶ Se hace notar la corrección de forma notificada al Secretariado por el Peticionario el 22 de julio de 2012 y remitida por éste el 22 de julio de 2012, mediante la cual se corrigió la cita de la ley correspondiente en la página 11 de la petición revisada.

³⁷ Es decir, el artículo 111 *bis* de la LGEEPA y 17 del RPCCA.

³⁸ ACAAN, nota 35 *supra*, artículo 45(2)(a), inciso (i).

³⁹ ACAAN, nota 35 *supra*, artículo 5(1):

Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al Artículo 37, tales como:

[...]

19. El artículo 18 del RRETC, establece que las sustancias sujetas a reporte de competencia federal, los umbrales de reporte y los criterios técnicos y procedimientos se determinan por las NOM correspondientes; por cuanto al artículo 19 de dicho ordenamiento, establece que las sustancias sujetas a reporte de competencia federal, deben medirse conforme a los procedimientos y técnicas establecidas en las NOM correspondientes. Ambas disposiciones encajan en principio con el término “legislación ambiental”, sin embargo la petición no se relaciona con deficiencias en el establecimiento y operación del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) que México realiza. El RETC es una base de datos nacional con información de sustancias contaminantes emitidas al ambiente: aire, agua, suelo y subsuelo o que son transferidas en el agua residual y/o en los residuos peligrosos.⁴⁰ La instrumentación del RETC no se relaciona con las aseveraciones hechas en la petición y por lo tanto la aplicación del artículo 18 del RRETC no se considera para ulterior análisis.
20. En cuanto a los artículos 80, 81 y 88: fracción XIII y 94 del RANP, citados en la petición revisada, el Secretariado estima que deben analizarse a la luz del artículo 64 de la LGEEPA citado en la petición.⁴¹ Las disposiciones del Reglamento establecen la facultad de la Semarnat para fijar tasas de aprovechamiento mediante proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga respecto de actividades productivas en las ANP;⁴² establecen los tipos de aprovechamientos susceptibles de autorización, señalando que éstos proceden cuando “generen beneficios a la población”;⁴³ y asientan que es necesaria la obtención de autorización de la Semarnat “atendiendo a las zonas establecidas” para la realizar obras y trabajos de explotación minera.⁴⁴ Por cuanto al artículo 94 del reglamento en cuestión, establece los requisitos para solicitar permiso para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera en las ANP y señala que la autoridad verificará la compatibilidad de actividades con el ANP en cuestión.
21. El artículo 45(2)(b) establece que el término “legislación ambiental” no incluye disposiciones “cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales”. Al respecto, el Secretariado ya ha determinado que si bien pueden existir disposiciones que en ciertas circunstancias pueden englobar la administración de los recursos naturales, el análisis sobre si se considera “legislación ambiental” debe atender a su “propósito principal” y a las aseveraciones hechas en una petición.⁴⁵
22. El término “legislación ambiental” incluye cualquier disposición cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente a través de “la protección de [...] las

(i) utilizar licencias, permisos y autorizaciones.

⁴⁰ Véase : Semarnat, *Registro de emisiones y transferencia de contaminantes (RETC)* <<http://goo.gl/ORjtn>> (consulta realizada el 25 de Julio de 2012)

⁴¹ Petición revisada nota 7 *supra*, p. 4.

⁴² Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, DOF 30 de noviembre de 2000 [RANP], artículo 80.

⁴³ *Ibid.*, artículo 81.

⁴⁴ *Ibid.*, artículo 88: fracción XIII.

⁴⁵ SEM-09-005 (*Pesca en el río Skeena*) Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (18 de mayo de 2010) <<http://goo.gl/pl9UO>> (consulta realizada el 25 de Julio de 2012). Véase además el análisis respecto de la aseveración del Peticionario en el párrafo 30 *infra* de la presente determinación sobre la petición SEM-11-002.

áreas naturales protegidas en territorio de la Parte”.⁴⁶ El párrafo segundo del artículo 64 de la LGEEPA citado por el Peticionario establece que en el otorgamiento de autorizaciones para la explotación minera debe demostrarse la “capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.”⁴⁷ La legislación en cuestión determina que, quienes pretendan realizar actividades extractivas en un ANP, deben sujetarse a “las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga”;⁴⁸ que las actividades deben ser “acordes con los esquemas de desarrollo sustentable [y] la declaratoria respectiva”;⁴⁹ prescribe que el desarrollo de proyectos “mineros” debe mantener “la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad”;⁵⁰ y determina que no deben afectarse significativamente “los ecosistemas de relevancia para el área protegida”,⁵¹ entre otras condiciones. El “propósito principal” de tales disposiciones es claramente el de proteger la flora, fauna y el hábitat de un ANP, al sujetar las actividades productivas a la declaratoria de creación y al establecer condiciones para mantener la cobertura vegetal, la masa forestal y la biodiversidad sin afectar de manera significativa los ecosistemas de relevancia en un ANP.

23. Las disposiciones del RANP citados por el Peticionario son consistentes con la definición de de legislación ambiental del ACAAN, por lo que el Secretariado determina que los artículos 80 y 88: fracción XIII y 94 del RANP pueden considerarse para ulterior análisis. Asimismo, se precisa que respecto del artículo 81 del RANP, sólo se considera para su análisis la fracción II, incisos b), c), pues el resto de esta disposición no se relaciona con las aseveraciones hechas en la petición.⁵²
24. A continuación, el Secretariado examina si la petición revisada contiene aseveraciones que puedan sujetarse al mecanismo de peticiones del ACAAN.

i) La supuestas omisiones en materia de contaminación del aire y ruido por actividades de la Empresa

25. El Peticionario asevera que la Semarnat no está realizando acciones para controlar la contaminación a la atmósfera ocasionadas por la Empresa, previstas en los artículos 111

⁴⁶ ACAAN, artículo 45(2) (a), inciso (iii).

⁴⁷ LGEEPA, nota 32 *supra*, artículo 64. Énfasis añadido.

⁴⁸ RANP, nota 42 *supra*, artículo 80, primer párrafo.

⁴⁹ *Ibid.*, artículo 81, primer párrafo. *Cfr.* además RANP, artículo 94: “La Comisión verificará que las actividades previamente mencionadas sean compatibles con la declaratoria [...] del área natural protegida donde se pretendan realizar dichas actividades [...]”

⁵⁰ RANP, nota 42 *supra*, artículo 81: fracción II, inciso b).

⁵¹ *Ibid.*, artículo 81: fracción II, inciso c).

⁵² RANP, nota 42 *supra*, artículo 81, fracción II, incisos b) y c):

En las áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

[...]

II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando:

[...]

b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;

c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;

bis de la LGEEPA y 17, 17 *bis* inciso G) fracción II del RPCCA.⁵³ Asimismo, sostiene que la Semavi no realiza el monitoreo atmosférico en conformidad con la NOM-025.⁵⁴ Las disposiciones en cuestión establecen que las fuentes fijas de jurisdicción federal requieren la autorización de la Semarnat para su operación y funcionamiento,⁵⁵ y que el subsector de la industria calera está sujeta a la jurisdicción de esa autoridad.⁵⁶

26. Asimismo, la legislación ambiental en cuestión establece que los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal están obligados a emplear equipos y sistemas de control de emisiones; integrar un inventario de emisiones; instalar plataformas de muestreo; medir sus emisiones, realizar el monitoreo perimetral —particularmente, las fuentes que colindan con un ANP—; llevar una bitácora de operación y mantenimiento de equipos de control; y dar un aviso previo a la Semarnat sobre el inicio de procesos, de los paros programados y de las fallas que puedan presentarse en el equipo de control.⁵⁷ Todos estas son obligaciones que el Peticionario asevera corresponde a la Empresa cumplir y a la Semarnat asegurar su efectivo cumplimiento.⁵⁸
27. Con relación a la supuesta contaminación del ambiente por ruido por actividades de la Empresa, el Peticionario sostiene que México omite la aplicación efectiva del artículo 155 de la LGEEPA⁵⁹ y la NOM-081,⁶⁰ que prohíbe las emisiones de ruido (entre otros contaminantes) cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas. El Secretariado estima que con la cita del artículo 155 de la LGEEPA se responde a la determinación del Secretariado del 10 de mayo de 2012 con respecto a dicha disposición.⁶¹
28. Respecto de las supuestas deficiencias en la operación de estaciones de monitoreo de la calidad del aire aplicación y la efectiva de la NOM-025, el Peticionario no incluyó en su petición revisada al artículo 7: fracción XXVIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas (la “Ley Ambiental Estatal”) que sí incluyó en la petición original. Al respecto, esta disposición se refiere a la competencia del municipio en materia de sistemas estatales de monitoreo ambiental y la determinación del Secretariado sobre si es legislación ambiental quedó pendiente a la entrega de mayor información una petición revisada.
29. El Secretariado estima que con la petición revisada, la aseveración sobre las supuestas omisiones en materia de contaminación por ruido por actividades de la Empresa pueden revisarse.

ii) La supuesta falta de la autorización para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación mineras dentro de Áreas Naturales Protegidas

⁵³ Petición, nota 7 *supra*, p. 8.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 9.

⁵⁵ LGEEPA, nota 32 *supra*, artículo 111 *bis* primer párrafo.

⁵⁶ *Ibid.*, artículo 111 *bis* segundo y tercer párrafos, y artículo 17 *bis* inciso G) fracción II del Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y la Contaminación de la Atmósfera [RPCCA], DOF 25 de noviembre de 1988.

⁵⁷ RPCCA, nota 56 *supra*, artículo 17.

⁵⁸ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 8.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 11.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 12.

⁶¹ Determinación artículo 14(1), nota 6 *supra*, §40.

30. El Peticionario asevera que “no se debería autorizar ninguna renovación de licencia” para la realización de actividades de explotación de la Empresa y sostiene que las disposiciones del RANP son aplicables a las aseveraciones de su petición de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de dicho reglamento.⁶² Los artículos 50 y 64 de la LGEEPA y 80, 81 fracción II, incisos b) y c), 88: fracción XIII y 94 del RANP —todas disposiciones citadas en la SEM-11-002— prevén los requisitos y condiciones para que la Semarnat a través de la Comisión Nacional de Área Naturales Protegidas (la “Conanp”) pueda otorgar una autorización para realizar obras de explotación minera en un ANP. Tal como se expone en los párrafos 20, 22 y 23, las disposiciones citadas califican como “legislación ambiental” pues se refieren, primordialmente, a “la protección de [...] las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte” en los términos del artículo 45(2)(iii) del ACAAN, por lo que el Secretariado estima que la aseveración sobre su aplicación efectiva amerita ulterior consideración.⁶³ Lo anterior, se hace sin abordar cuestiones relativas a la explotación de recursos naturales y únicamente en relación con el equilibrio ecológico del ANP Parque Nacional Cañón del Sumidero respecto del cual las supuestas actividades no autorizadas de la Empresa inciden — supuestamente— de forma negativa en el ambiente.

iii) La supuesta ausencia de autorización en materia de impacto ambiental de la Empresa

31. En su determinación del 10 de mayo de 2012, el Secretariado consideró que el Peticionario debía presentar más información sobre su intención de que se aplique retroactivamente el artículo 28: fracciones X, XI y XIII de la LGEEPA, el cual establece el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.⁶⁴ Al respecto, el Peticionario sostiene que la disposición debe ser aplicable a la Empresa a partir de la entrada en vigor de esa ley.⁶⁵ La Parte ha señalado en respuesta a otra petición, que la autorización en materia de impacto ambiental sólo es exigible respecto de la realización de obras o actividades a partir del momento en que entró en vigor la ley, por lo que :

[...] cualquier pretensión de que la evaluación de impacto ambiental sea aplicada a actividades industriales existentes que no requieran al momento de su entrada en operación ser evaluadas, ni estaban obligadas a obtener autorización alguna en la materia, es contraria a la naturaleza preventiva propia de este instrumento y además contraviene a la garantía de irretroactividad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁶

32. El carácter preventivo de la evaluación de impacto ambiental no podría instrumentarse respecto de obras y actividades iniciadas con anterioridad a la vigencia de la ley.⁶⁷ No obstante ello, el Peticionario sostiene que la aplicación de esta disposición debería instrumentarse respecto de obras y/o actividades que se realicen a partir de su entrada en vigor,⁶⁸ es decir, respecto de las obras y actividades posteriores a la vigencia del artículo

⁶² Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 5.

⁶³ Véase al respecto, la Determinación artículo 14(1), nota 6 *supra*, §34-36 en el que se hace la observación al Peticionario sobre las deficiencias en la aseveración sobre la supuesta falta de aplicación efectiva del artículo 64 de la LGEEPA.

⁶⁴ Determinación artículo 14(1), nota 6 *supra*, §17.

⁶⁵ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 6.

⁶⁶ SEM-00-005 (*Molymex II*) Respuesta conforme al artículo 14(3) (18 de enero de 2001), <<http://goo.gl/YRezA>> (consulta realizada el 15 de julio de 2012), p. 4

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 6.

28: fracciones X, XI y XIII de la LGEEPA. Al respecto, el Peticionario sostiene que las recientes actividades de la empresa están impactando de manera negativa el ANP en cuestión.⁶⁹ El Secretariado considera que la aseveración sobre la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a las obras o actividades de la Empresa instrumentadas con posterioridad al 1 de marzo de 1988⁷⁰ pueden analizarse por el Secretariado conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN.

iv) La supuesta omisión en la expedición del programa de manejo del Parque Nacional Cañón del Sumidero

33. El Peticionario asevera que la Semarnat no ha publicado un programa de manejo para el Parque, ni se le ha invitado a una reunión pública para formularlo conforme al artículo 65 de la LGEEPA.⁷¹ El Secretariado determinó que la aplicación del plazo para la formulación de dicho programa había sido aclarado por México en una respuesta a otra petición y que determinó no continuar —en ese entonces— con el análisis de dicha disposición.⁷² En su petición revisada, el Peticionario reitera que la disposición en cuestión debe ser aplicable.⁷³ De la consulta de información pública disponible, el Secretariado encontró que se han expedido —en efecto— programas de manejo aplicables a ANP creadas con anterioridad a la publicación de la LGEEPA.⁷⁴ Es decir, México ha instrumentado programas de manejo sin estar necesariamente obligada como se ha afirmado en una respuesta a otra petición.⁷⁵ Tal obligación, como lo ha afirmado la Parte en respuesta a otras peticiones, sin estar sujeto—en los hechos, incorporada en la LGEEPA desde el 28 de enero de 1988— y sin que deba observar el plazo de un año adicionado a la ley mediante la reforma de 1996 al artículo 65.⁷⁶ Conforme al artículo 14(3), inciso (b) del ACAAN, México puede presentar en una respuesta, mayor información sobre estado que guarda la elaboración de un programa de manejo para el sitio en cuestión.⁷⁷
34. Por último, se hace notar que la determinación del Secretariado del 10 de mayo de 2012 estimó procedente continuar con el análisis de la aseveración sobre la supuesta falta de aplicación efectiva del artículo 170 de la LGEEPA.⁷⁸

⁶⁹ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 12 (énfasis añadido):

[...] Si hacemos un análisis comparativo el número de hectáreas impactado corresponde con el tamaño del área de extracción, lo cual quiere decir que aún cuando no existiera la poligonal del Parque ellos [la Empresa] ya agotaron el recurso de su propiedad y ahora están invadiendo propiedad del parque en el terreno de los hechos [...]

⁷⁰ Artículo Primero Transitorio de la LGEEPA publicada en el DOF el 28 de enero de 1988.

⁷¹ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 3.

⁷² Determinación artículo 14(1), nota 6 *supra*, §31, 32 y 33.

⁷³ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 3.

⁷⁴ Por ejemplo, la reserva de la biósfera (“RB”) Sian Ka’an creada el 20 de enero de 1986 cuenta con un programa de manejo, disponible en: <<http://goo.gl/6LNhB>>; o bien, en el caso de la RB Sierra de Manatlán creada el 23 de marzo de 1987 cuyo programa de manejo fue publicado mediante aviso en el DOF el 17 de noviembre de 2000, disponible en: <<http://goo.gl/qgmAz>>.

⁷⁵ Véase al respecto: SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) Respuesta conforme al artículo 14(3) (21 de diciembre de 2010), pp. 22-34.

⁷⁶ DOF 13 de diciembre de 1996.

⁷⁷ “La Parte notificará al Secretariado [...] (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar [...]” ACAAN, artículo 14(3), inciso (b)

⁷⁸ Determinación artículo 14(1), nota 6 *supra*, §38.

B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN

35. En su determinación del 10 de mayo de 2012, el Secretariado determinó que a reserva de que el Peticionario presentara más información conforme al inciso c) del artículo 14(1) del ACAAN,⁷⁹ la petición satisface todos los otros requisitos para las peticiones establecidos en el Artículo 14(1)(a)-(f) Acuerdo.⁸⁰ Una vez efectuado el análisis sobre la petición revisada en lo que respecta a la legislación ambiental en cuestión y las aseveraciones en la SEM-11-002, el Secretariado analiza ahora si la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte conforme al numeral 14(2) del Acuerdo.⁸¹

C. Artículo 14(2) del ACAAN

a. si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta

36. Con respecto a si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta en conformidad con el artículo 14(2)(a),⁸² la petición alega el daño al ANP Cañón del Sumidero,⁸³ al ecosistema que lo compone,⁸⁴ la salud de la población de Ribera Cahuaré⁸⁵ y a los bienes de los pobladores que ahí habitan.⁸⁶ El Secretariado estima que la petición alega que el daño aseverado se debe a la supuesta omisión de México en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión y que éste se relaciona principalmente con la protección del medio ambiente. Asimismo, el Secretariado considera que: i) la petición señala el supuesto daño el ANP en cuestión y a la flora y fauna y al ecosistema que lo compone, y ii) el daño aseverado se relaciona con la prevención de un peligro a la salud humana, en particular debido a la contaminación del ambiente por ruido y emisiones a la atmósfera.

37. El Secretariado concluye que el criterio señalado en el inciso a) del artículo 45(2) del ACAAN se tiene por satisfecho.

⁷⁹ *Ibid.*, §45.

⁸⁰ Véase al respecto: Determinación artículo 14(1), nota 6 *supra*, §42-57.

⁸¹ Directrices, nota 8 *supra*, inciso 7.1:

En los casos en que el Secretariado determine que la petición cumple con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte interesada. Consecuentemente el Secretariado notificará al Consejo y Peticionario.

⁸² Véase también: Directrices, nota 8 *supra*, inciso 7.4:

Para evaluar si la petición alega daño a la persona u organización que la formula, el Secretariado considerará factores tales como los siguientes:

- (a) si el daño alegado se debe a la omisión aseverada en la aplicación efectiva de la legislación ambiental
- (b) si el daño alegado está relacionado con la protección del medio ambiente, o con la prevención de un peligro para la vida o la salud humana (pero no directamente relacionado con la seguridad e higiene del trabajador), como se define en el artículo 45(2) del Acuerdo.

⁸³ “La cara oriente de la pared del Parque Nacional Cañón del Sumidero [...] está severamente dañada con cuarteaduras” Petición revisada nota 7 *supra*, p. 12.

⁸⁴ “La destrucción de esta área está alterando de manera irreversible el hábitat de la fauna y flora [...]” Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 12.

⁸⁵ “Como se ha señalado, y se prueba con el documento anexo, [es decir, el anexo 20 de la petición] los resultados del diagnóstico son altamente preocupantes, concluyendo que [...] el origen de estas enfermedades [respiratorias] están directamente relacionado (*sic*)” Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 10. Véase también la cita del anexo 20 de la petición revisada en: Determinación artículo 14(1), nota 6 *supra*, §48.

⁸⁶ “Para la extracción de la cal y grava, la empresa utiliza dinamita como detonador, esto produce movimientos telúricos que con el paso de los años han cuarteado las paredes techos y pisos de las casas habitación” Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 11.

b. *si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo*

38. El Secretariado estima que un estudio más a fondo de la petición SEM-11-002 contribuiría a la consecución de las metas del Acuerdo pues alentaría la protección y el mejoramiento del medio ambiente en uno de los territorios de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras⁸⁷ e incrementaría la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres⁸⁸. Al respecto, la información de la petición hace notar la importancia que tiene el Parque Nacional Cañón del Sumidero, al ser éste declarado un área natural protegida;⁸⁹ al ser considerado por la Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad (Conabio) como una región prioritaria terrestre y como un área de importancia para la conservación de las aves;⁹⁰ al formar parte del corredor Cañón del Sumidero-Selva El Ocote;⁹¹ y al considerar que éste ha sido declarado por México como Humedal de Importancia Internacional conforme a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.⁹² La importancia que reviste el Parque se sustenta también, a decir del Peticionario, por la presencia especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001.⁹³
39. La petición se orienta a cuestiones de aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de las actividades de una empresa dedicada a la extracción y proceso de minerales en un área natural protegida, al control de la contaminación que supuestamente ocasiona, a la reducción de los riesgos al ambiente y a la salud pública aseverados por el Peticionario y a la protección de un ANP establecida conforme a la legislación de México.
40. El Secretariado estima entonces que la petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a los objetivos del Acuerdo en conformidad con el artículo 14(2)(b).

c. *si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

⁸⁷ ACAAN, nota 35 *supra*, artículo 1, inciso (a).

⁸⁸ *Ibid.*, artículo 1, inciso (c).

⁸⁹ Petición revisada nota 7 *supra*, p. 1 y su referencia al “Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cañón del Sumidero el área descrita en el Considerando Quinto, y se expropia a favor del Gobierno Federal una superficie de 217.894, 190 m², ubicada en el estado de Chiapas” DOF 8 de diciembre de 1980, <<http://goo.gl/liocT>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012).

⁹⁰ *Ibid.*, p. 2.

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Ibid.*, p. 2. Véase también: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, “Estudio Previo Justificativo para modificar el decreto de Área Natural Protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero” Chiapas, México 2007, <<http://goo.gl/4N32I>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012), p. 6, en: Petición revisada, nota 7 *supra*, nota al pie 5.

⁹³ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 3. Véase la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, DOF 6 de marzo de 2002, <<http://goo.gl/UFBsm>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012). Esta Norma Oficial Mexicana fue actualizada mediante publicación en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y en consecuencia su nomenclatura cambió a la de NOM-059-SEMARNAT-2010, disponible en: <<http://goo.gl/UFBsm>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012).

41. Respecto a que se haya acudido a los recursos al alcance conforme a la legislación de la Parte, tal como lo orienta el artículo 14(2)(c), el Secretariado considera si seguir adelante con el proceso de la petición podría duplicar o interferir con los recursos al alcance que el Peticionario interpuso⁹⁴ y si con anterioridad a la presentación de la petición el Peticionario ha tomado acciones razonables para acudir a tales recursos.⁹⁵ La Petición adjunta copia de documentos relacionados con los recursos al alcance del Peticionario que adelante se describen.
42. El 12 de septiembre de 2002 la delegación de la Profepa en Chiapas recibió una denuncia en relación con las actividades de la Empresa.⁹⁶ Al respecto, además de identificar emisiones fugitivas, la Profepa encontró que la Empresa no contaba con licencia de funcionamiento, inventario de emisiones, canalización de dos fuentes de emisiones a la atmósfera, monitoreo perimetral y bitácoras de operación de sus equipos de control y de proceso.⁹⁷ La Profepa determinó la imposición de medidas de seguridad que incluyeron la clausura parcial y el establecimiento de medidas de urgente aplicación.⁹⁸ Al concluir la instrumentación de tales medidas, el 25 de noviembre de 2007, la delegación de la Profepa en Chiapas declaró “concluido” el procedimiento de denuncia popular.⁹⁹ El Secretariado encuentra que lo anterior constituyen acciones razonables para acudir a los recursos previstos en el artículo 6(3) incisos (b) y (c) del ACAAN, pues la denuncia popular es un mecanismo previsto en los artículos 191 a 204 de la LGEEPA mediante el cual se obtuvieron sanciones o medidas de reparación y se instrumentaron medidas para el cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales. Asimismo, estima que al haber concluido la denuncia popular, de acuerdo con la información al alcance del Secretariado, el trámite de la petición no podría dar lugar a la duplicación o interferencia.
43. Los “representantes de Ribera Cahuaré” presentaron una denuncia el 3 de abril de 2009 solicitando tanto la intervención de las autoridades “para la conservación y preservación de los recursos naturales”, como información sobre los “permisos otorgados” y su vigencia la “extensión territorial de la calera [es decir, la Empresa] y los programas de protección al ambiente que serán aplicados”.¹⁰⁰ La delegación de la Semarnat en Chiapas turnó la denuncia a la Profepa y la solicitud de información la remitió a la unidad de enlace.¹⁰¹ El 18 de mayo de 2009 la delegación de la Profepa en Chiapas recibió la denuncia,¹⁰² la cual fue acumulada a otra del 28 de abril de 2009.¹⁰³ Al respecto, se instrumentó un procedimiento administrativo del que derivaron —en materia forestal e impacto ambiental— una amonestación, la suspensión total temporal

⁹⁴ Directrices, nota 8 *supra*, inciso 7.5 (a).

⁹⁵ *Ibid.*, inciso 7.5 (b).

⁹⁶ Petición revisada, nota 7 *supra*, anexo 6: Delegación de la Profepa en Chiapas, Oficio núm. D.Q./113/2002 (19 de septiembre de 2002).

⁹⁷ *Idem.*

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ Petición revisada, nota 7 *supra*, anexo 8: Delegación de la Profepa en Chiapas, Acuerdo resolutivo del expediente núm. DQ/113/2002 (28 de noviembre de 2002).

¹⁰⁰ Petición revisada, nota 7 *supra*, anexo 5: Semarnat, Delegación Federal en Chiapas, Oficio núm. D.F./SGPA/UGA/3194/10 (5 de agosto de 2010).

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² Petición revisada, nota 7 *supra*, anexo 10: Delegación de la Profepa en Chiapas, Acuerdo resolutivo del expediente núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0388/09 (25 de octubre de 2009).

¹⁰³ *Idem.*

de actividades, multa, la realización de medidas correctivas, entre otras,¹⁰⁴ por lo que se declaró como “concluido” dicho expediente administrativo.¹⁰⁵ El Secretariado considera que lo anterior constituyó una acción razonable para acudir a los recursos previstos en el artículo 6(3) incisos (b) y (c) del ACAAN y además, se estima que al haber concluido, el trámite de la petición no podría dar lugar a la duplicación o interferencia.

44. El 9 de junio de 2009 se presentó una solicitud de información a las autoridades ambientales del estado de Chiapas sobre la vigencia de permisos y autorizaciones en materia ambiental otorgados a la Empresa, los programas de protección al ambiente, incluidos los de monitoreo ambiental.¹⁰⁶ Dicha solicitud de información fue en efecto una acción razonable para involucrar a las autoridades locales del estado de Chiapas que determinaron no ser competentes para realizar actuaciones, pero que sin embargo, dieron origen a la obtención de información sobre el monitoreo de la calidad del aire en las inmediaciones de la Empresa.¹⁰⁷
45. El Secretariado estima que el Peticionario ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte y satisface entonces el criterio del inciso (c) del artículo 14(2) del ACAAN.

d. si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

46. Conforme a la consideración establecida en el artículo 14(2)(d), el Secretariado estima que la petición no se basa exclusivamente en los medios de comunicación, sino de la información técnica y jurídica recabada por el Peticionario y que sirven para dar sustento a la Petición.

IV. DETERMINACIÓN

47. El Secretariado examinó la petición SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*) de acuerdo con el artículo 14(1) del ACAAN y determina que cumple con los requisitos en él establecidos según las razones expuestas. Asimismo, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado determina que la petición amerita solicitar una respuesta a la Parte interesada, en este caso los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes cuestiones planteadas por el Peticionario:

- a. La aplicación efectiva del artículo 17 del RPCCA en relación con la supuesta falta de acciones para controlar la contaminación a la atmósfera por las actividades de la empresa, incluyendo la aplicación del artículo 111 *bis* de la LGEEPA en relación con la obtención y vigencia de las autorizaciones previstas en dicha disposición, aspectos que corresponde instrumentar a la Semarnat respecto de la Empresa conforme al artículo 111 *bis* de la LGEEPA y el artículo 17 *bis* inciso G) fracción II del RPCCA;
- b. El control de la contaminación al ambiente por ruido en conformidad con el artículo 155 de la LGEEPA y la NOM-081;

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ Petición revisada, nota 7 *supra*, anexo 4: Unidad de Enlace de la Semavi, Oficio s/n relativo a la solicitud de información núm. 1422 (29 de junio de 2000).

¹⁰⁷ *Idem.*

- c. La supuesta ausencia de una autorización de la Conanp obtenida en conformidad con los artículos 50 y 64 de la LGEEPA y 80, 81 fracción II, incisos b) y c), 88: fracción XIII y 94 del RANP. A este respecto, se solicita información en una respuesta, únicamente en relación con los criterios para preservar el equilibrio ecológico del Parque al momento de emitir dicha autorización;
 - d. La supuesta falta de aplicación efectiva del artículo 28: fracciones X, XI y XIII de la LGEEPA respecto de la autorización en materia de impacto ambiental de las obras o actividades de la Empresa iniciadas con posterioridad al inicio de vigencia de dicha disposición;
 - e. La imposición de las medidas previstas en el artículo 170 de la LGEEPA en relación con el asunto planteado en la petición;
 - f. Al tratarse de una cuestión central planteada en las SEM-11-002, la Parte puede presentar en cualquier respuesta información sobre el estado que guarda la elaboración de un programa de manejo para el Parque Nacional Cañón del Sumidero y el carácter obligatorio que tiene el artículo 65 de la LGEEPA respecto del sitio en cuestión.
48. Conforme a lo establecido por el artículo 14(3) del Acuerdo, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de esta determinación, es decir hasta el **19 de octubre de 2012**. En circunstancias excepcionales, la Parte puede notificar al Secretariado la extensión del plazo a 60 días hábiles para presentar una respuesta,¹⁰⁸ es decir hasta el **4 de diciembre de 2012**.
49. Reconociendo que una respuesta del gobierno de México puede incluir información confidencial y dado que el Secretariado debe hacer pública las razones para recomendar o no un expediente de hechos, el Secretariado nota que la directriz 17.3 invita a la Parte a proporcionar un resumen de cualquier información confidencial para su divulgación al público.¹⁰⁹
50. Se adjunta a esta determinación, una copia de la petición y de sus anexos respectivos.

Sometido respetuosamente a su consideración, el 6 de septiembre de 2012.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Oficial jurídico, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

¹⁰⁸ Cfr. Inciso 9.2 de las Directrices, nota 8 *supra*..

¹⁰⁹ Directrices, nota 8 *supra*, inciso 17.3:

Tomando en consideración que la información confidencial o privada proporcionada por una Parte [...] puede contribuir de manera sustancial a la opinión del Secretariado en cuanto a si se amerita o no la elaboración de un expediente de hechos, los suministradores de esa información deberían esforzarse por proporcionar un resumen de esa información [...].

(*firma en el original*)
por: Dane Ratliff
Director, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

ccp: Sr. Enrique Lendo, representante alterno de México
Sr. Dan McDougall, representante alterno de Canadá
Sr. Michael Stahl, representante alterno interino de Estados Unidos
Sr. Evan Lloyd, director ejecutivo del Secretariado de la CCA
Petionario